

**LEY DE LA EMPRESA PETROLEOS DEL PERU
(PETROPERU)**

DECRETO LEGISLATIVO N° 43 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230 promulgada el 16 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre organización, competencia y funcionamiento de las empresas públicas de los sectores;

Que es política del Sector Energía y Minas agilizar el funcionamiento de sus empresas a fin de que éstas puedan operar con eficiencia;

Que en tal virtud es necesario modificar la Ley Orgánica de Petróleos del Perú, PETROPERU, a fin de que ésta pueda realizar sus actividades y objetivos con mayor celeridad con independencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE PETROLEOS DEL PERU
PETROPERU**

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, organícese Petróleos del Perú "PETROPERU" como Sociedad Anónima, con sujeción a la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2°.- Sustitúyese el texto de la Ley Orgánica de Petróleos del Perú "PETROPERU" aprobado por Decreto Ley N° 20036 por el siguiente:

TITULO I

**De la Denominación, Domicilio, Objeto,
Duración y Legislación Aplicable**

Artículo 1°.- Petróleos del Perú, PETROPERU, creada por Decreto Ley N° 17753, es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado, que funcionará bajo la denominación social de Petróleos del Perú y/o PETROPERU y se organizará de conformidad con lo previsto en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 2°.- El domicilio de PETROPERU es la ciudad de Lima pudiendo establecer centros de operación, agencias, sucursales, filiales y/o subsidiarias en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto Social. Podrá igualmente adquirir acciones y/o participaciones en otras empresas.

Artículo 3°.- El objeto social de PETROPERU S.A. es el de llevar a cabo actividades de Hidrocarburos conforme lo dispone la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En el ejercicio de su objeto social PETROPERU S.A. actuará con plena autonomía económica, financiera y administrativa y con arreglo a los objetivos, política y estrategia que

⁽¹⁾ Publicado en Julio de 1981.- Ver Decreto Legislativo N° 161.

apruebe el Ministerio de Energía y Minas, pudiendo realizar y celebrar toda clase de actos y contratos y regirse en sus operaciones de comercio exterior, por los usos y costumbres del comercio internacional y por las normas del Derecho Internacional y la industria de hidrocarburos, generalmente aceptadas. *(Conforme a la modificatoria de la Ley N° 26224 publicada el 24.08.1993).*

Artículo 4°.- El plazo de duración de PETROPERU es indefinido.

Artículo 5°.- PETROPERU se rige por la presente Ley, su Estatuto Social, supletoriamente por las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles estando sujeto únicamente a la fiscalización de la Contraloría General y del Sector.

Fuera de lo previsto en el párrafo anterior, a PETROPERU no le son aplicables las normas legales relativas a empresas públicas.

TITULO II

Del Capital

Artículo 6°.- El Capital Social de PETROPERU íntegramente suscrito por el Estado es de S/. 375,000'000,000.00.

El Capital Social podrá ser modificado por acuerdo de Junta General de Accionistas.

Artículo 7°.- El Capital Social estará representado por acciones emitidas a nombre del Estado, las que deberán depositarse en custodia en la Corporación Financiera de Desarrollo, COFIDE.

Las acciones representativas del Capital Social serán intransferibles, inembargables y además no podrán ser objeto de prenda ni usufructo.

Las acciones de PETROPERU en sus empresas filiales y subsidiarias serán inembargables y no podrán ser objeto de prenda ni usufructo; sólo podrán transferirse con la aprobación de la Junta General de Accionistas de PETROPERU.

Artículo 8°.- El Capital Social suscrito y no pagado, así como los aumentos de dicho Capital Social serán pagados con:

- a) Los aportes que efectúe el Estado directamente o por intermedio de sus empresas.
- b) Las utilidades de libre disposición que obtenga la empresa en cada ejercicio fiscal, en la proporción que determine la Junta General de Accionistas.
- c) Los excedentes de revelación de sus activos, capitalizados en su caso, con arreglo a Ley.
- d) La Capitalización de las reinversiones efectuadas de conformidad a Ley.
- e) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por la empresa; y,
- f) El valor real de otros bienes y/o derechos que le sean adjudicados por cualquier título.

TITULO III

De la Organización, Dirección y Administración

Artículo 9°.- La organización, dirección y administración de PETROPERU compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General.

Artículo 10°.- La Junta General de Accionistas estará integrada por 5 miembros en representación del Estado, designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas en la que se designará asimismo a su Presidente.

Artículo 11°.- El Directorio estará integrado por 9 miembros, de los cuales 4 representarán al Ministerio de Energía y Minas; 2 al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; un representante de las Fuerzas Armadas y 2 a los empleados y obreros de PETROPERU.

El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. El Director representante de los empleados y el Director representante de los

obreros serán elegidos, independientemente, por cada uno de dichos grupos de trabajadores, mediante votación universal, directa y secreta. Los 6 Directores restantes serán nombrados por la Junta General de Accionistas entre aquellos que le propongan los Ministerios de los Sectores respectivos y el Comando Conjunto de la Fuerza Armada. El Directorio, además de las facultades que le corresponde de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, dirige y controla la política de la Empresa.

Artículo 12°.- No podrán ser Miembros del Directorio, además de los incursos en las causales previstas en el Artículo 156° de la Ley de Sociedades Mercantiles, con excepción de la contenida en el inciso 4 de dicho Artículo, las personas naturales, socios, directores, representantes, servidores, y contratistas de personas naturales y/o jurídicas de derecho privado dedicadas a la actividad petrolera.

Los Directores de PETROPERU están impedidos de ejercer actos, gestiones comerciales y/o prestación de servicios para sí o a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas con PETROPERU.

Artículo 13°.- El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la empresa.

Será nombrado y removido por el Directorio.

TITULO IV

Del Régimen Económico, Financiero y Tributario

Artículo 14°.- La formulación, aprobación, ejecución y control del presupuesto y estados financieros de PETROPERU, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en el Estatuto Social.

Artículo 15°.- Además del financiamiento que pueda recibir de las entidades financieras del Estado, PETROPERU está facultada para obtener recursos de cualquier entidad privada y/o pública nacional y/o extranjera.

Artículo 16°.- El ejercicio económico de PETROPERU se inicia el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 17°.- PETROPERU está sujeta al Régimen Tributario de las empresas privadas.

Artículo 18°.- PETROPERU tendrá auditoría externa a cargo de Contadores Públicos Colegiados, sean éstos personas naturales o jurídicas, entre los seleccionados por la Contraloría General de la República.

TITULO V

Del Régimen Laboral

Artículo 19°.- Los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al Régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes N°s. 8439, 13683 y 13842 y demás complementarias.

Para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación al personal que corresponda, los Decretos Leyes N°s. 17995, 18664, 19990, 20530 y demás aplicables.

TITULO VI De la Disolución y Liquidación

Artículo 20°.- PETROPERU sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa que fijará el procedimiento para su liquidación . (Derogada por Ley N° 2684 publicada el 19.07.1997).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Organo Director de PETROPERU, en un plazo no mayor de 30 días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, deberá presentar para su aprobación el nuevo Estatuto Social de la Empresa, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Los Estatutos Sociales debidamente aprobados se inscribirán, sin el requerimiento de Escritura Pública, en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Hidrocarburos.

Dicha inscripción estará exonerada del pago de los derechos registrales respectivos. Las modificaciones de los Estatutos Sociales se registrarán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles.

TERCERA.- Aprobado que sea el Estatuto Social de PETROPERU, sus empresas filiales y/o subsidiarias deberán adecuar sus correspondientes Estatutos Sociales a los de ésta, en un plazo no mayor de 60 días calendario contados a partir de la aprobación del Estatuto Social de PETROPERU, debiendo además dentro del mismo plazo, presentarlos para su aprobación al Ministro de Energía y Minas.

CUARTA.- Los aumentos de capital que se realicen en PETROPERU, la constitución o establecimiento de subsidiarias, sucursales y agencias de la misma, así como la transferencia de bienes en aportes que dicha empresa efectúe a favor de sus subsidiarias, estarán exonerados en su caso, de los impuestos a la renta, alcabala y adicional del mismo, hasta el 31 de Diciembre de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- No será aplicable a PETROPERU lo dispuesto por los Artículos 71° y 76° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.- Derógase el Decreto Ley N° 20036 y, derógase, modifíquese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas, en cuanto se opongan al presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Las remuneraciones y beneficios del personal técnico administrativo de PETROPERU no estarán sujetos a más limitaciones que las que establezca el sistema de clasificación de puestos y administración de compensaciones y beneficios a aprobarse por su Directorio, tendiendo a que se aproxime a los que rijan dentro del país en las demás empresas petroleras.

CUARTA.- *Autorízase a PETROPERU para negociar contratos de operaciones o servicios petroleros a ejecutarse en cualquier lugar de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. La aprobación de los contratos se efectuará con ejecución al trámite establecido en el Decreto Ley N° 22774. (Derogada por la Ley N° 26224 publicada el 24.08.1993).*

QUINTA.- *PETROPERU tendrá su Reglamento de Licitaciones y Adquisiciones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.*

Excepcionalmente y por razones de urgente interés nacional, previo Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá contratar directamente sin el requisito de licitación pública en concurso de precios la adquisición de bienes de capital, obras y

servicios no personales. (Derogado por el Decreto Legislativo N° 161 de fecha 12.06.1981 publicado en Julio de 1981).

SEXTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y sólo podrá modificarse o derogarse parcial o totalmente por Ley que expresamente se refiera a este dispositivo legal.

Por tanto: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Lima, 14 de Marzo de 1981

Fernando Belaúnde Terry
Presidente Constitucional de la República

Manuel Ulloa Elías
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y Comercio.

Pedro Pablo Kuczynski
Ministro de Energía y Minas